

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Oñero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

### Lunes 10 de Marzo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán a dicho establecimiento.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Oñero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 4 de Marzo, número 63, se lee lo siguiente:

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Ministro letrado del Tribunal de Cuentas del Reino, en reemplazo de D. Juan de Chirchilla, á D. Francisco Donoso Cortés, Abogado y Ministro del propio Tribunal.

Dado en Palacio á veintuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino á D. Esteban Leon y Medina, Director general de Contribuciones.

Dado en Palacio á veintuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Almo. Sr.: Ha dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto el reconocimiento, en concepto de carga de justicia, de un censo importante 450 rs. ánnos que reclaman los Administradores del patronato fundado por el Marqués de Montana.

En su consecuencia: Vista la copia auténtica de la escritura otorgada en 13 de Enero de 1792 por la comunidad de agustinos de Jerez de la Frontera imponiendo sobre sus bienes y á favor de la testamentaria del Marqués de Montana un censo de capital de 15000 rs. y 450 de réditos ánnos.

Visto el testimonio expedido en 1.º de Diciembre de 1853 por el Contador de Hipotecas de Jerez, previo mandato judicial, del que aparece que en el año 1822, con el objeto de facilitar la enajenacion de los bienes de la dicha comunidad, se subrogó el censo á que alude la escritura anterior sobre un corralon y cinco bodegas que pertenecian á la misma, dejando los demas bienes libres:

Visto el expediente instruido en la Junta de Venta de Bienes nacionales de la provincia de Sevilla, del que, entre otras cosas, resulta que en 28 de Febrero de 1849 se enajenó en concepto de libre el convento de San Agustin de Jerez de la Frontera, con inclusion del corralon y bodegas afectas al censo de que se trata, y

que el comprador satisfizo por completo el precio del remate:

Visto el testimonio expedido en 27 de Mayo de 1857 por el Escribano D. Salvador Jesús Escudero, del que consta haberse acordado por providencia judicial la division en concepto de libres, conforme á las leyes de desvinculacion, de los bienes pertenecientes al patronato fundado por el Marqués de Montana, y haberse aprobado tambien la division ejecutada, facultándose á los administradores del dicho patronato para reclamar los réditos resultantes á favor del mismo:

Visto el artículo 10 de la ley de presupuestos de 1850:

Vistas las Reales órdenes de 6 de Abril y 22 de Mayo de 1861, segun las cuales se reputan cargas de justicia los censos impuestos sobre bienes del clero regular incorporados al Estado y vendidos por este en concepto de libres:

Vista la citada ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que está justificada en debida forma la imposicion del censo que se reclama, así como la personalidad de los reclamantes; y que no apareciendo el censo redimido, es evidente la obligacion que tiene el Estado de satisfacer sus réditos por que ha sucedido en los bienes de la comunidad de San Agustin de Jerez

de la Frontera, y dispuesto de las hipotecas en concepto de libres:

Teniendo presente la jurisprudencia establecida por las Reales órdenes expresadas de 6 de Abril y 22 de Mayo del año último, de que se deja hecha mencion:

S. M. conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia por el que se declara como tal la renta de 450 rs. vn. anuales, y mandar asimismo que á su tiempo se incluya dicha obligacion en el capitulo correspondiente del presupuesto general de gastos del Estado; pero sin proceder á su pago interin no se otorgue el competente crédito por las Cortes.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1862.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaria.—Negociado 3.º

En el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Castrogeriz para procesar á D. Gerónimo Delgado, Alcalde pedáneo de Balboñilla, resulta:

Que al celebrarse en dicho pueblo el dia 24 de Junio último

Director general de Obras p[ub]licas.

GOBIERNO DE PROVINCIA. MINISTERIO DE LA GOBERNACION. REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha es- puesto el Ministro de la Goberna- cion, de acuerdo con el Consejo de Ministros; oido el parecer del Consejo de Sanidad y del de Esta- do en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento, que modifica el de 15 de Junio de 1860 para la con- cesion de las pensiones estableci- das en los articulos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos se- senta y dos. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REGLAMENTO

para la concesion de las pensiones es- tablecidas por los articulos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad.

Articulo 1.º Todos los profes- sores de medicina, cirujia y far- macia que en tiempo de epidemia ó contagio se inutilicen para el ejer- cicio de su facultad, á causa del estremado celo con que hayan des- empeñado su profesion en bene- ficio del público, tendrán dere- cho á disfrutar una pension de 2,000 á 5,000 rs. anuales mien- tras permanezcan inutilizados.

Art. 2.º Disfrutarán de la pen- sion de 5,000 rs. en los términos que expresa el art. 74 de la ley de Sanidad; cuantos profesores se inutilicen y se hallen comprendidos en los casos siguientes:

Haber practicado su profesion por espacio de 10 años.

Hallarse condecorado por ser- vicios anteriores con la cruz de Beneficencia ó la de Epidemias.

Haber prestado los auxilios de la ciencia espontánea y gratuita- mente ó por encargo de la auto- ridad, pasando á sus propias es- pensas de un punto sano á otro en que exista el contagio.

Art. 3.º Podrán optar á la pension de 4000 rs. anuales:

Los profesores que, brindán-

la fiesta del Santo titular, salió la procesion por distinta carrera que la de costumbre, sin que ni la Au- toridad ni los vecinos estuvieran advertidos de aquella variacion, que no aparece tampoco justificada.

Que algunos de los concurren- tes manifestaron su disgusto, y al Cura que habia ordenado la va- riacion, el deseo de que la proce- sion fuera por donde siempre ha- bia ido:

Que habiéndose negado el Cu- ra á esta suplica de los vecinos que la hicieron, continuó la pro- cesion por donde aquel habia de- signado, sin que hubieran ocur- rido nuevas reclamaciones, si bien algunos vecinos se retiraron en el acto, silenciosos y sin turbar el ór- den de la procesion:

Que cuando este hubo regre- sado á la iglesia y comenzado la misa, dispuso el Párroco, bien porque se hubiera creído desaira- do por alguno de sus feligreses, ó por otra causa que no resulta, que no aquellos, sino los de otro pueblo, oficiaran la misa en el coro:

Que los de Balbonilla, como que venian en posesion y costum- bre de hacerlo, y como no hubie- ran recibido orden en contrario, comenzaron á cantar con los fo- rasteros, resultando de aqui des- orden y confusion, en cuya virtud reclamó el Cura el auxilio del Pe- dáneo para reprimirlo, sin que hu- biera por su parte aquel interve- nido de modo alguno para concen- tar el coro:

Que el Pedáneo no se creyó en el primer momento autorizado pa- ra intervenir, de cuyas resultas to- mó la iniciativa el sacristan que amonestó á los que provocaron la confusion en el coro; y habiéndole manifestado que el Cura habia dispuesto que solo oficiasen la mi- sa los forasteros, quedó todo con- cluido:

Que á consecuencia de estos hechos, y previa denuncia de la conducta del Pedáneo hecha por el Cura al Alcalde de Castrogeriz, y dada cuenta al Juzgado, instru- yó las diligencias, de las que re- sultó lo referido:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, solicitó au- torizacion para procesar al Pedá- neo, pero sin concretar el cargo, hasta que ampliado por el Promo- tor su dictamen, per haberlo así acordado la Seccion competente del Consejo de Estado, manifes- tó que podia ser comprendido en

el art. 271 del Código, ó en el 300 ó 313:

Que habiendo oido el Gober- nador al interesado, manifestó que no negó el auxilio al Párroco, an- tes por el contrario subió al coro y llegó cuando ya no tuvo necesi- dad de hacer uso de su autoridad, porque todo estaba concluido por resultas de la intimacion del sa- cristan que se habia adelantado:

Que lo ocurrido no puede te- ner otro carácter que una falta de compostura y del recogimiento propio de aquel sitio, debida al empeño que se suscitó entre los vecinos y forasteros que preten- dian oficiar la misa, sin que pueda citarse expresion irreverente ó he- cho de resistencia que en efecto no resulta:

Que habiendo sido el Párroco obedecido á pesar del disgusto que produjo la innovacion acordada por el mismo sin causa que la jus- tifique, y el desaire inmerecido que dió á sus feligreses, y aun su- puesto que el Pedáneo se hubiera negado á interponer su autoridad dentro de la iglesia, lo cual no su- cedió, todavia se considera irres- ponsable porque habia creído y sigue creyendo que en aquel lugar sagrado la Autoridad eclesiástica que estaba presente era la única que tenia competencia para hacer que por los asistentes se guardase compostura y decoro:

En vista de los descargos del Pedáneo, de la indole de los he- chos, y de conformidad con el Consejo provincial, negó la auto- rizacion el Gobernador.

Vistos los articulos del Código citados por el Promotor fiscal, que no tienen aplicacion al presente caso.

Visto el 288 del mismo Codi- go, segun el cual el empleado p[ub]lico que requerido por la Auto- ridad competente no preste la de- bida cooperacion para la Admi- nistracion de justicia, u otro ser- vicio público, incurra en la pena que allí se designa:

Considerando que, aun supues- to el carácter de Autoridad en el Párroco, todavia cabe apreciar si habia llegado el caso de interpo- ner la suya el Pedáneo:

Considerando que así por el carácter de los hechos ocurridos segun lo que resulta del expedien- te, como por la facilidad con que cesaron por la sola intervencion del sacristan, se desprende bien claramente que no tenían la im-

portancia necesaria para que se creyera el Pedáneo autorizado á intervenir y emplear medios de represion que no eran propios de aquel sagrado lugar:

Considerando que menos de- bió juzgar el Pedáneo llegado el caso de interponer su autoridad cuando el Párroco, al que corres- pondia la iniciativa, no habia em- pleado los medios propios de su carácter, ni se conocia por consi- guiente si hallaba resistencia que hiciera necesaria la aplicacion de otros mas eficaces:

Considerando que no hubo pro- pósito en el Pedáneo de faltar al Párroco ó de mantener la agita- cion en el coro, y que evidente- mente resulta lo contrario, ya por la conducta que observó durante la procesion, como porque aun sin necesidad se prestó en la iglesia á subir al coro para tomar razon de lo que allí sucedia, y las medidas á propósito para imponer el res- peto debido:

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. se ha servido con- firmar la negativa de V. S. para procesar á D. Gerónimo Delgado, Pedáneo de Balbonilla.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efec- tos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1862. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

MINISTERIO DE FOMENTO. Obras p[ub]licas. = Negociado 9.º

Ilmo. Sr. S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado apro- bar la transferencia hecha por Don José Campo en favor de la Socie- dad de los ferro-carriles de Al- mansa á Jativa y el Grao de Va- lencia de la concesion del ferro- carril de Valencia á Tarragona; quedando dicha Sociedad subro- gada en lugar de Campo para con el Gobierno en todos los derechos y obligaciones inherentes al con- trato de concesion, y especialmen- te en las relativas á la constru- cion y establecimiento del ferro- carril, con estricta sujecion al pro- yecto aprobado.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. mu- chos años. Madrid 28 de Febrero de 1862. = Vega de Armijo. = Se-

dose á prestar sus servicios gratuitamente en un pueblo epidemiado, se inutilicen á consecuencia de ellos.

Los que los hayan prestado por encargo de la autoridad sin ninguna retribucion.

Art. 4.º Opatarán á la pension de 3000 rs. los facultativos que se inutilicen desempeñando las plazas de titulares, ó prestando sus servicios á invitacion ó por mandato de la autoridad con la retribucion correspondiente.

Art. 5.º A los profesores solteros comprendidos en el artículo anterior se les concederá la pension de 2000 rs. anuales.

Art. 6.º Las viudas é hijos habidos en legitimo matrimonio de los profesores que fallecieron en el desempeño de sus funciones facultativas, disfrutaran la pension que á estos corresponda, al tenor de los artículos 2.º 3.º y 4.º del presente Reglamento.

Art. 7.º Despues del fallecimiento de la viuda pasará la pension á los hijos, los cuales gozaran de ella, los varones hasta salir de la menor edad, y las hembras hasta que tomen estado.

Art. 8.º Para solicitar de las Cortes alguna de las pensiones á que se refieren los artículos anteriores, deberá preceder la formacion de un expediente á instancia de los interesados, ante el Alcalde del pueblo donde hayan prestado los servicios que hubieren ocasionado su inutilizacion. Este expediente constará de los siguientes documentos.

1.º Certificacion de tres facultativos, legalizada, en que se acredite que el aspirante á la pension ó su causante se hallaba libre, antes de empezar la epidemia ó contagio á que se atribuya su inutilidad ó muerte, de todo padecimiento fisico que haya podido ocasionarla, y que falleció ó quedó inútil á consecuencia de la enfermedad epidémica ó de otra contrada durante el azote; espresando en este último caso, hasta donde la ciencia lo permita, si la epidemia pudo influir ó no en el término del padecimiento.

2.º Los titulos y diplomas ó testimonios legalizados de ellos en que se acredite el grado del interesado en la profesion, condecoraciones, méritos y servicios extraordinarios que haya prestado en la facultad.

3.º Una informacion de 12 testigos, vecinos del pueblo, mitad pobres y mitad acomodados, en la que depongan cuanto sepan acerca de la conducta facultativa observada por el profesor durante la existencia de la epidemia ó contagio hasta el momento en que quedó inutilizado, á cuya informacion acompañaran los informes del Procurador síndico, Junta municipal de Sanidad y un atestado del Cura párroco.

Art. 9.º Reunidos en esta forma los citados documentos, el Alcalde los remitirá con su informe al Gobernador de la provincia, determinando con precision si el profesor servia la plaza de médico, cirujano ó farmacéutico, en concepto de titular del pueblo, ó si su asistencia á los enfermos fué voluntaria ó por invitacion ó mandato de la autoridad, con todo lo demas que considere conveniente para la mayor claridad de los hechos en que se funden los reclamantes.

Art. 10.º El Gobernador, despues de oír el dictámen del Consejo y Junta de Sanidad provinciales, elevará con el suyo el expediente al Ministro de la Gobernacion, informando, con referencia al que se instruyó en tiempo oportuno ó á los antecedentes relativos al asunto, si en la poblacion de que se trata reinó la epidemia durante la cual se suponen prestados por el facultativo los servicios que se alegan.

Art. 11.º Completos ya y documentados en esta forma los expedientes, el Gobierno resolverá, oyendo previamente, si lo considerará oportuno, al Consejo de Sanidad del Reino.

Art. 12.º Los expedientes que se instruyan para conceder pensiones á las viudas y huérfanos de los profesores que fallecieron en el desempeño de sus funciones facultativas, contendrán, ademas de los documentos indicados, las partidas legalizadas de defuncion del profesor, la de su casamiento y la de bautismo de sus hijos.

Madrid 22 de Enero de 1862. =Aprobado por S. M.= Posada Herrera.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad. Segovia 4 de Marzo de 1862. =El Gobernador, Felix Fanlo.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

La Direccion general de contribuciones, con objeto de que desaparezcan en su totalidad los débitos que existen por el impuesto de hipotecas, y conciliando al mismo tiempo los intereses del Estado con el de los deudores de dicho impuesto, por no haber presentado sus documentos al registro y toma de razon en la Contaduría respectiva, en los plazos señalados en la ley, previene en su circular de 28 del mes próximo pasado, lo siguiente:

Que los deudores por el ramo de hipotecas, tienen la obligacion de presentar al registro sus documentos y satisfacer los derechos correspondientes, y que aquellos que por su morosidad hayan incurrido en multa, deberán solicitar su relevacion ó perdon en el término de veinte dias á contar desde la fecha, presentando en esta Administracion principal dichas solicitudes, para que la misma las de el curso correspondiente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; en la inteligencia que trascurrido un mes desde la fecha de la circular de la Direccion general antes citada, ó sea el dia 28 del actual, se dispondrá el apremio contra los que sordos á las diferentes prórogas concedidas, y á las medidas conciliadoras de la Direccion general no hubieren acudido á requisitar sus documentos; debiendo advertir que no se comprenden en esta disposicion, los que hubiesen solicitado el perdon de las multas en que se hallen incurso, interin no se resuelvan sus respectivos expedientes. Segovia 5 de Marzo de 1862. =Antonio Maria Doz.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario ó por oposicion.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras que lleven tres años desempeñando otras escuelas de igual clase y cuyo sueldo sea inferior solo en 1100 rs., y á falta de estos por oposicion las anunciadas en mis edictos de 2 de Enero y 1.º de Febrero, menos las provistas de que se hace

mencion en el segundo; y las de niñas de Buendia y Villares del Saz (de Cuenca), Almonacid de Zorita y Maranchon (Guadalajara), que lo han sido en Febrero último.

Tambien han de proveerse las que con posterioridad han resultado vacantes en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS. Provincia de Ciudad-Real.

La de Tomelloso, dotada con el sueldo anual de 4400 rs. La de Almadenejos, con el de 3500.

Provincia de Cuenca.

La de Villamayor de Santiago, con 4400 rs.

Provincia de Toledo.

Las de Navalcan y Seseña, con el de 3500 cada una.

ESCUELAS DE NIÑAS. Provincia de Cuenca.

La de Cañaveras, dotada con el sueldo anual de 2200 rs.

Provincia de Toledo.

La de Tembleque, con el de 2954.

Las oposiciones á las escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real, se celebrarán en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo, en Enero y Julio; las de Madrid en Mayo y Noviembre y las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Ademas del sueldo los Maestros y Maestras disfrutaran casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigen las instancias escritas de su puño, con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado las solicitudes originales y la propuesta para las escuelas que se hayan de conferir por oposicion, concluidos los ejercicios, y para las de concurso extraordinario en cuanto transcurra un mes desde que el Boletin oficial inserte este anuncio. Madrid 1.º de Marzo de 1862. =El Rector Juan Manuel Montalban.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 185 de la ley de Instruccion pública, las escuelas anunciadas en mis edictos de 5 de Enero y 2 de Febrero últimos (Gacetas del 5 y 8), menos las provistas de que se hace mencion en el segundo; y las de niños de Caracemillas y Villar del Saz de Arcas, (de Cuenca); Daganzo de arriba y Pedrazuela, (Madrid), y Caballar, (Segovia); y las de niñas de Alcazar del Rey y Paracuellos, (de Cuenca); Loeches, (Madrid), y Torreiglesias

(Segovia), que lo han sido en el cita- do Febrero de 1862. También han de proveerse las que han resultado vacantes con posterioridad, en los pueblos siguientes:

**ESCUELAS DE NIÑOS.**  
*Provincia de Cuenca.*

La de Huerta de la Obispa, con el sueldo anual de 2000 rs.

*Provincia de Guadalajara.*

La de Olmeda de Jadraque, con el de 1540.

La de Miñosa, con 750.

*Provincia de Segovia.*

La de Cabezuela, con el de 2500.  
La de Sequera de Fresno, con el de 1100.

**ESCUELAS DE NIÑAS.**  
*Provincia de Guadalajara.*

La de Yunquera, con el sueldo anual de 1667 rs.

*Provincia de Madrid.*

La de Los Santos de la Humosa, con el de 1666 rs.

Además del sueldo los Maestros y Maestras disfrutaran casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas, que puedan satisfacerlas.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes escritas de su puño, con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado, con su propuesta, las instancias originales que le hayan sido presentadas en el término de un mes contado desde el día en que inserte este anuncio el Boletín oficial de la misma, Madrid 2 de Marzo de 1862. El Rector, Juan Manuel Montalban.

**Administración subalterna de Rentas Estancadas de Villacastin.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de 250 cajones de pino existentes en los almacenes de esta Administración, procedentes de envases de tabacos, anunciada en el Boletín oficial de la provincia, núm. 130, para el día 15 de Enero próximo pasado, se anuncia una nueva subasta que tendrá lugar el día 6 de Abril próximo bajo las condiciones siguientes:

- 1.ª La venta de dichos cajones en pública licitación tendrá lugar el día referido bajo la presidencia del Administrador.
- 2.ª El tipo que servirá de base para dicha subasta será el de 2 rs. cada cajón y no se admitirá postura que no cubra la tasación.
- 3.ª No se adjudicará definitivamente el remate hasta que merezca

la aprobación de la Dirección general de Rentas Estancadas.

4.ª Es requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los sujetos que hagan postura presenten una persona de garantía á juicio del Administrador.

Villacastin 3 de Marzo de 1862. Pedro Rico.

**Administración subalterna de Rentas Estancadas de Villacastin.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de 50 cajones de pino existentes en los almacenes de esta Administración, procedentes de envases de pólvora, anunciada en el Boletín oficial de la provincia, núm. 130, para el día 15 de Enero próximo pasado, se anuncia una nueva subasta que tendrá lugar el día 6 de Abril próximo, bajo las condiciones siguientes:

- 1.ª La venta de dichos cajones en pública licitación tendrá lugar el día referido bajo la presidencia del Administrador.
- 2.ª El tipo que servirá de base para dicha subasta será el de 5 rs. cada cajón y no se admitirá postura que no cubra la tasación.
- 3.ª No se adjudicará definitivamente el remate hasta que merezca la aprobación de la Dirección general de Rentas Estancadas.
- 4.ª Es requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los sujetos que hagan postura presenten una persona de garantía á juicio del Administrador.

Villacastin 3 de Marzo de 1862. Pedro Rico.

**Alcaldía de Sotillo.**

Si alguna persona se hubiese hallado el sello de la Alcaldía de Sotillo que se le perdió á dicho Alcalde en Segovia el 18 de Febrero último, se ruega se dirija presentarle en la Posada de la Paloma ó á dicho Alcalde en dicho pueblo, á quien se le dará una gratificación por vía de agradecimiento. Sotillo 3 de Marzo de 1862. El Alcalde, Valentín Revilla.

**Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.**

Yo el infrascrito Escribano público del número y Juzgado de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Doy fé: que en un incidente de pobreza, promovido por Maria Truchado, viuda y vecina de Prádena, seguido por todos sus trámites, ha recaído la siguiente:

**Sentencia.** En la villa de Sepúlveda, á 25 de Enero de 1862, el Sr. Don Bonifacio Pató y Soto, Juez de primera instancia de ella y su partido.

Visto este incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Casto

Gil, apoderado de Maria Truchado, viuda, vecina de Prádena, y seguido con el Promotor fiscal del Juzgado, y los estrados en ausencia y rebeldía de sus convecinos Juan Benito Castrobeza y D. Nicolás Sanz Mate.

Resultando que Maria Truchado posee algunas tierras que tiene empeñadas, que apenas producen cosa alguna y que paga por contribucion territorial al año solo 12 rs.

Resultando que la Maria Truchado no tiene sueldo ni pensión de ningún género, que vive en la mayor estrechez, faltandola muy poco para tener que implorar la caridad pública, por ser sola, viuda, de una edad avanzada, y sin poderse dedicar á trabajar, todo lo cual aparece comprobado por las declaraciones de tres de sus convecinos, que la conceptúan pobre, y certificación del Secretario de Ayuntamiento, atendida con citacion Fiscal.

Considerando que el escaso producto de las tierras que posee empeñadas Maria Truchado, no equivale al doble jornal de un bracero de esta localidad, evaluado por un término medio en 5 rs., y que aquel no puede aumentarse por la Maria Truchado, atendida su edad avanzada y demas circunstancias, con trabajo ni industria de ningún género.

Vistos el art. 181, 182, 199 y 200 de la ley de Enjuiciamiento civil:

**Fallo.** Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Maria Truchado, con derecho á usar papel de pobres, á que se le defienda sin retribucion alguna y á gozar de todos los beneficios que la ley le concede como tal pobre, sin perjuicio de abonar las costas y reintegrar el papel si viviese á mejor fortuna.

Póngase testimonio de esta sentencia, y remítase con oficio al Sr. Gobernador civil, por conducto del Procurador de la Maria Truchado, para que se sirva mandar insertarla en el Boletín oficial de esta provincia, y constando estar realizado esto, entreguesela este expediente original. Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronuncio mando y firmo. Bonifacio Pató.

**Pronunciamiento.** Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el Sr. D. Bonifacio Pató y Soto, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública, hoy 25 de Enero de 1862, de que doy fé yo el Escribano de número, Francisco de Pedro.

La sentencia y pronunciamiento inserto, es conforme con su original á que me refiero. Y en cumplimiento de lo en ella ordenado, y con tal objeto

signo y firmo este en Sepúlveda á 29 de Enero de 1862. Francisco de Pedro.

**Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.**

Don Manuel Bárcena y Romo, Escribano público por S. M. del número y Juzgado de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Doy fé: que en este Juzgado y por mi testimonio se ha sustanciado incidente de pobreza, en virtud de solicitud promovida por el Procurador del mismo D. Pedro Rey, á nombre y con poder de Elias de Frutos, vecino de Coca, para que se declarase á este pobre y defendiera en concepto de tal, en cierta demanda que sobre reivindicacion de fincas pensaba entablar contra D. José Sanchez, vecino de Santiuste de San Juan Bautista, en cuyos autos, seguidos en ausencia y rebeldía de este, ha recaído el siguiente

**Definitivo.** En Santa Maria de Nieva, á 19 de Febrero de 1862, el Señor D. Rafael Maria Ruiz Castaño, habiendo visto estos autos incidente de pobreza seguidos entre partes, de la una Elias de Frutos, vecino de Coca, demandante, y en su nombre el Procurador Rey, y de la otra D. José Sanchez, vecino de Santiuste, declarado rebelde, y el Promotor fiscal, por ante mí el Escribano, dijo:

Resultando que Elias de Frutos no tiene para atender á su subsistencia otro medio que el de implorar la caridad pública.

Considerando que en tal virtud se halla justificada su demanda.

**Fallo.** Que debo declarar, como declaro pobre en el sentido legal á Elias de Frutos al tenor y á los efectos prevenidos en el capítulo quinto de la ley de Enjuiciamiento civil.

Hágase saber esta sentencia en la forma establecida para casos de la misma especie en el artículo 1190 de la mencionada ley.

Así definitivamente juzgando lo proveyo, mandó y firmo S. S., de que yo el Escribano doy fé. Rafael Maria Ruiz Castaño. Ante mí, Manuel Bárcena y Romo.

Lo inserto conviene á la letra con su original y lo relacionado, mas por menor consta y aparece de mencionados autos, que por ahora obran en mi poder y Escribanía, á que me remito. Y para su insercion en el Boletín oficial, según se previene en el mismo, espido el presente signado y firmado por mí en la referida villa de Santa Maria de Nieva á 20 de Febrero de 1862. Manuel Bárcena y Romo.

Segovia: Imprenta de D. Pedro Oñate